



Universidad Nacional
"San Luis Gonzaga" de Ica

OFICINA DE DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

**REGLAMENTO ESPECIAL PARA PREVENIR,
ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR EL
HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA
UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS
GONZAGA DE ICA**

DICIEMBRE 2018

**REGLAMENTO ESPECIAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR EL
HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE
ICA**

Artículo 1.- Alcance

El presente reglamento de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", se desarrolla en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su modificatoria Ley N° 29430 así como lo resuelto mediante Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU¹, que aprueba los "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria" y dentro del marco de la Ley Universitaria Nro. 30220, siendo de alcance a la comunidad sanluisana integrada por:

- a) Las autoridades de la universidad: rectores, vicerrectores, consejeros, secretarios generales, decanos, directores, miembros de órganos colegiados -o quienes hagan sus veces- de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga".
- b) Los docentes ordinarios, extraordinarios o contratados, a tiempo parcial o completo y que enseñen bajo la modalidad presencial, semi presencial o a distancia de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga",
- c) Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente.
- d) Los estudiantes de pregrado y posgrado, de segunda especialidad, así como de los programas de educación continua.
- e) El Personal administrativo de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga".
- f) El Personal no docente de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga".

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene las siguientes finalidades:

Primero. - Prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento sexual y/o virtual en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", con el fin de garantizar el respeto a la dignidad de la persona, bienestar psíquico, salud emocional y el establecimiento de un ambiente libre de la violencia de género en el que cada miembro de la comunidad universitaria, puedan desarrollar al máximo sus potencialidades académicas, laborales y humanas.

Segundo. – Establecer un procedimiento especial, único, ágil, gratuito, flexible eficaz para investigar y sancionar las conductas calificadas como hostigamiento sexual y/o virtual entre los miembros de la institución, que suceden en el marco de actividades académicas o laborales, dentro o fuera de los recintos universitarios.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento se aplicará a comportamientos o conductas presuntamente constitutivas de hostigamiento sexual y/o virtual cometidos dentro o fuera de los recintos y predios universitario. En este último caso será requisito que ambas partes ostenten la condición de miembros de la comunidad universitaria, ya sea que se trate de autoridades académicas o administrativas, docentes, trabajadores o estudiantes, independientemente que la conducta denunciada haya ocurrido o no, en el marco de la actividad académica, administrativa o de servicio realizada por la institución.

¹ Dicha Resolución Ministerial fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de julio de 2018.

Artículo 4.- Política Institucional

La Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" asume la responsabilidad de prevenir, desalentar y evitar el Hostigamiento Sexual y/o virtual como una política institucional. Los órganos y unidades administrativas, académicas y de servicio adoptaran, en el marco de sus competencias, como mínimo las siguientes acciones:

- a) Promover y apoyar acciones educativas a toda la comunidad universitaria en materia de hostigamiento sexual y/o virtual.
- b) Promover investigaciones académicas para identificar las causas y las diferentes modalidades de hostigamiento sexual y/o virtual que se estén presentando en su ámbito administrativo, académico o de servicio, así como las áreas de mayor prevalencia para adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias.
- c) Incluir el abordaje de esta problemática y la normativa para prevenirla y atenderla como parte de los talleres introductorios a la vida universitaria y los programas de capacitación que se ofrece a los estudiantes y trabajadores de la institución.
- d) Coordinar con entidades gubernamentales y no gubernamentales externas, acciones tendientes a prevenir y erradicar el hostigamiento sexual y/o virtual dentro de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga".
- e) Denunciar formalmente todo hecho de hostigamiento sexual y/o virtual que llegue a su conocimiento, sin perjuicio de las medidas preventivas que le corresponda adoptar directamente.
- f) Facilitar el acceso a la información sobre el procedimiento para denunciar y sancionar el hostigamiento sexual y/o virtual.

Artículo 5.- Marco Legal

- 5.1. Constitución Política del Perú.
- 5.2. Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- 5.3. Ley N° 29430, ley que modifica la Ley N° 27942.
- 5.4. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 5.5. Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- 5.6. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.7. Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, que aprueba el Plan Nacional contra la Violencia de Genero 2016-2021.
- 5.8. Estatuto de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica.
- 5.9. Reglamento General de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica.

Artículo 6.- Definiciones

- a. **Hostigamiento sexual típico o chantaje sexual:** Consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.
- b. **Hostigamiento sexual ambiental:** Consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.
- c. **Queja:** Consiste en la expresión que realiza la persona presuntamente afectada por actos de hostigamiento sexual. De acuerdo a la Ley 27942 y su Reglamento, puede utilizarse indistintamente los términos: queja, demanda, denuncia u otras, se referirá a aquellos términos propios que cada procedimiento administrativo disciplinario o de investigación que deba emplear y tramitar de conformidad a los dispositivos legales existentes para cada condición laboral, educacional e institucional que alcance la aplicación de la Ley de

- prevención y sanción del Hostigamiento Sexual y, el presente documento normativo interno.
- d. **Quejoso (a):** Quien interpone la queja.
 - e. **Quejado (a):** Cualquier persona miembro de la comunidad universitaria, contra quien se formula la queja.
 - f. **Hostigador:** Toda persona que dirige a otra comportamientos de naturaleza sexual no deseados, cuya responsabilidad ha sido determinada y que ha sido sancionada previa queja
 - g. o demanda según sea el caso, por hostigamiento sexual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su modificatoria, Ley 29430, en adelante la Ley y, el Reglamento.
 - h. **Hostigado:** Toda persona que sufrió el hostigamiento de otra. Este concepto recoge el de víctima al que hace referencia la Ley.
 - i. **Hostigamiento virtual o Ciber-acoso:** También denominado *ciber hostigamiento o cyberbullying*, es la intimidación psicológica u hostigamiento intencional, reiterativo y persistente ejercido por una persona o grupo de personas sea o no bajo identidad falsa, utilizando medios socio-digitales (computadoras, celulares, iPod, correo electrónico, redes sociales, publicaciones digitales en blogs o videos, etcétera).

Artículo 7.- Sobre los elementos constitutivos y las manifestaciones del hostigamiento sexual

Para que el hostigamiento sexual se configure, debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes:

- a) Sometimiento a los actos de hostigamiento sexual: Es la condición a través de la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, contractual o de otra índole.
- b) Rechazo a los actos de hostigamiento sexual: El mismo que genera que se tomen decisiones que afectan a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, contractual o de otra índole de la víctima.
- c) Afectación: La conducta del hostigador, sea explícita o implícita, que afecte el trabajo de una persona, interfiriendo en el rendimiento en su trabajo creando un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo.

El hostigamiento sexual puede manifestarse mediante las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Entre otras.

Asimismo, se consideran como manifestaciones de hostigamiento sexual por medios digitales las siguientes:

- a) Envío de correos electrónicos, mensajes o conversaciones escritas u orales instantáneas (chat) con insinuaciones sexuales, comentarios, chistes o fotografías con contenido sexual.
- b) Llamadas, mensajes o notas anónimas, con contenido sexual.
- c) Amenaza o difusión de rumores de carácter sexual, fotografías o videos de contenido sexual.
- d) Entre otras.

Artículo 8.- Medidas de prevención de los actos de hostigamiento

La Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", a través de la Defensoría Universitaria, realizará las siguientes acciones de prevención del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria:

- a) Se realizarán campañas periódicas de difusión informativa respecto a las situaciones que constituyen hostigamiento sexual y/o virtual, desde las más leves hasta las más graves, para crear consciencia y desnaturalizar este tipo de violencia de género. Se deberá realizar la divulgación de dichos contenidos a través del portal institucional, redes sociales y otros canales digitales, pudiendo también hacer uso de afiches, volantes, y realizar talleres para facilitar la discusión y exposición de propuestas, entre otras iniciativas.
- b) Anualmente, y de manera virtual, se realizarán encuestas anónimas sobre la incidencia del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica. Asimismo, se promoverá la realización de investigaciones relacionadas a la materia.
- c) Se publicará y difundirá la Ley 27942 y su respectivo reglamento, a través del portal institucional y otros canales digitales con los que cuente la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga".

Artículo 9.- Autoridad competente en etapa preliminar

La investigación en la etapa preliminar de la presunta existencia de hostigamiento sexual estará a cargo de la Defensoría Universitaria. Ésta podrá apoyarse en un (a) docente y/o un (a) representante estudiantil con conocimientos en materia legal y/o violencia de género.

Asimismo, la Defensoría Universitaria, es el responsable de determinar los formatos para la presentación formal de la queja del presunto acto de hostigamiento sexual y difundirlos oportunamente. De igual forma, deberá sistematizar las denuncias y reclamos de los miembros de la comunidad universitaria en materia de hostigamiento sexual y realizar un reporte anual sobre la prevalencia, registro y atención de los casos presentados para la ejecución de las acciones correspondientes en el marco de su competencia.

Es competente para preliminarmente, determinar la existencia de hostigamiento sexual.

Artículo 10.- Causales de abstención

La Defensoría Universitaria a cargo de la etapa preliminar, deberán abstenerse de participar en los siguientes casos:

- a) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la queja o sometidas a proceso disciplinario, o sus representantes, mandatarios, administradores de sus empresas, o con quienes le presten servicios.
- b) Si ha tenido intervención como testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
- c) Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- e) Si ha sido directa y personalmente agraviado por casos de hostigamiento sexual.

Si la instancia que resuelve es la Defensoría Universitaria, presentará su solicitud de abstención al Tribunal de Honor quien será el competente para conocer el procedimiento. En caso la instancia que resuelve es el Tribunal de Honor, la solicitud será presentada al Consejo Universitario.

Si las situaciones descritas se presentan en relación a algún miembro del Tribunal de Honor o Consejo Universitario, dicho integrante presentará su solicitud de abstención a los demás miembros de la instancia correspondiente, integrándose el miembro o autoridad suplente que corresponda.

Artículo 11.- Recurso de impugnación en etapa preliminar

El/la quejoso (a) podrá interponer ante la Defensoría Universitaria, un recurso impugnatorio contra la decisión que declara no haber mérito para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

En caso de apelación, el recurso debe ser elevado al Consejo Universitario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, debiendo resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la interposición de dicho recurso impugnatorio. Dicha decisión será inimpugnable en sede universitaria.

Artículo 12.- Presentación de la queja

Las quejas serán presentadas de manera verbal, escrita o mediante correo electrónico ante la Defensoría Universitaria por cualquier persona de la comunidad universitaria o tercero que tenga conocimiento del presunto acto de hostigamiento. Sin perjuicio de ello, cualquier autoridad que reciba alguna queja presentada por hostigamiento, deberá derivarla directamente a la Defensoría Universitaria.

Las quejas realizadas directamente a la Defensoría Universitaria o derivadas a los mismos deberán formalizarse mediante un acta y en los formatos establecidos y difundidos por la Defensoría Universitaria.

Artículo 13.- Información que puede contener la queja

- a) Identificación completa de la persona denunciada: nombre, descripción física, entre otros.
- b) Lugares, fechas, horarios y/o testigos.
- c) Descripción de los hechos y/o evidencia documental
- d) Descripción de cómo el incidente hizo sentir a la víctima, en relación a la afectación de su dignidad u otros derechos fundamentales, debido al presunto acto de hostigamiento.
- e) Detalle de cualquier acción emprendida por el/la quejoso (a) u otras personas para abordar el caso.

En caso no se cuente con toda la información descrita, la queja deberá ser igualmente tramitada, sin excepciones.

Artículo 14.- Traslado de la queja y presentación de descargos

La Defensoría Universitaria recibirá las quejas presentadas, debiendo trasladarla al quejado para la formulación de su descargo dentro de las 24 horas siguientes o en el término de la distancia, por medios que acrediten la recepción del mismo.

El quejado tiene un plazo máximo de tres (03) días hábiles de notificado con la queja formulada en su contra, para presentar sus descargos a la autoridad competente, adjuntando la información y medios probatorios que considere necesarios.

Artículo 15.- Evaluación preliminar

Contando con el descargo del quejado o vencido el plazo para ello, la Defensoría Universitaria determina si la queja tiene mérito para ser trasladada a la autoridad competente para el inicio del proceso administrativo disciplinario en el plazo de 3 días hábiles de recibido los descargos o vencido el plazo para su presentación, Caso contrario, dispone su archivamiento comunicando a ambas partes dicha decisión.

Diligencias adicionales en etapa de evaluación preliminar. - La Defensoría Universitaria podrá establecer diligencias adicionales en esta etapa, como, por ejemplo, la confrontación de testigos (miembros de la comunidad universitaria o terceros), siempre que sea solicitado por el/la quejoso (a). Asimismo, podrán evaluar la pertinencia de la realización de pericias psicológicas, en coordinación con la Oficina de Bienestar Estudiantil.

Artículo 16.- Confidencialidad en el tratamiento de la queja

Tal como lo establece la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, la Defensoría Universitaria guardará estricta confidencialidad sobre la identidad de las partes involucradas en la queja presentada por presunto acto de hostigamiento sexual. La declaración inicial del (la) quejoso (a) es rendida de manera confidencial, pudiendo contar únicamente con la presencia del personal a cargo de la investigación preliminar.

Artículo 17.- Del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)

El Procedimiento Administrativo Disciplinario a emplearse en cada caso será aquél contemplado en el Reglamento de Procesos Disciplinarios de La Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, aplicable al presunto hostigador, y de acuerdo con el régimen legal que corresponda.

Artículo 18.- Separación preventiva y medidas cautelares

Iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, se podrán adoptar medidas destinadas a cautelar el derecho del quejoso(a), aplicando alguna de las siguientes acciones, según sea el caso:

- a) Rotación del quejoso (a), a su solicitud.
- b) Impedimento al presunto hostigador de acercarse al quejoso (a)
- c) Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima.
- d) Separación preventiva conforme con el artículo 90 de la Ley 30220 y la normativa vigente para el régimen laboral, según corresponda.
- e) Recomendar al área de Recursos Humanos de la institución, las acciones a adoptarse con el fin de prevenir y cautelar el derecho del (la) quejoso (a).

Artículo 19.- Expedientes

Todo procedimiento disciplinario por caso de hostigamiento sexual debe dar lugar a un expediente que contendrá todos los documentos relativos al caso. El contenido del expediente es intangible y permanecerá en custodia de la Defensoría Universitaria, por el plazo que dispone el Reglamento General de La Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica. El acceso al expediente se encuentra limitado a las partes del procedimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y TRANSITORIAS

Primera. - La Defensoría Universitaria realizará una revisión anual sobre la idoneidad del presente documento normativo para efectuar las modificaciones pertinentes que garanticen una adecuada protección de los derechos de la comunidad universitaria, frente al hostigamiento sexual.

Segunda. - La Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", realiza la difusión del presente documento normativo a través de:

- a) El portal institucional, redes sociales y sus diferentes órganos o unidades institucionales.
- b) Entrega de guías informativas dirigidas a los miembros de la comunidad universitaria, a través de medios electrónicos a los miembros de la comunidad universitaria.

Tercera. - La exposición pública de lo ocurrido o de los datos que identifiquen a la persona quejosa y/o a la persona quejada, será causal de sanción conforme a normativa de La Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica.

Cuarto. - La Defensoría Universitaria ejercerá sus funciones en concordancia a las disposiciones establecidas en el estatuto y normas internas de la universidad, en el marco de lo dispuesto por la Ley 30220, Ley Universitaria.

Quinta. - El presente Reglamento será de aplicación a los casos de Acoso sexual y/o virtual que se presenten en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica.